---Trelew, 16 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---Las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) a pedido de la Asesoría de Familia de Trelew, para revisar la Sentencia Definitiva N° 327/2025 (09/06/2025) por la cual el Juez de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de <PER_1> (DNI N° <DNI_1>), en los términos previstos en el artículo 32, último párrafo, del CCCN, para la realización de los actos que se detallan a continuación: a) brindar su opinión y consentimiento para el sostenimiento de su vida, b) vivir solo c) trasladarse solo por la vía pública, d) cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúan, e) prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psiquiátricos o médicos que se le propongan, f) tomar decisiones respecto a sus bienes, g) celebrar contratos h) participar en sociedades comerciales. ----------

---Mantuvo la designación de <PER_1> (D.N.I. <DNI_2>) como curador de su hijo y como salvaguardia estableció que deberá rendir cuentas anualmente y requerir autorización judicial previa, para realizar cualquier acto de disposición de los bienes que pudiere resultar titular su hijo. ----------

---Remitidas las actuaciones en consulta, cabe señalar que la competencia de esta Cámara de Apelaciones, que surge de los artículos 256 y 641, última parte, del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida o excepcionalmente se la declaró incapaz, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf., Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Editorial Astrea, página 453). ----------

---Del último párrafo del artículo 32 del CCCN surge que la declaración de incapacidad es excepcional, que procede sólo en caso de absoluta imposibilidad de comunicación de la persona por cualquier medio, forma o formato adecuado y ante el fracaso de las medidas de apoyo, siempre con el objetivo único de brindar protección a los derechos de la persona (conforme ALTERINI, Jorge H., *“Código Civil y Comercial Comentado”*, La Ley, edición 2016, página 318/319). ----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que

Documento anonimizado por AymurAI

las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD). ----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---Así, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) El beneficiario fue declarado incapaz mediante Sentencia Definitiva Nº 108/2017 (14/09/2017) y que <PER_1> , padre del beneficiario, fue designado curador. ----------

---b) El 02/04/2024 la Asesoría de Familia de Trelew, atento el tiempo transcurrido y conforme lo establecido por el artículo 40 del CCCN, solicito la revisión de la sentencia dictada en estas actuaciones. ----------

---c) Ante la incomparecencia del beneficiario, el 09/09/2025 el Magistrado designó a <PER_2> y <PER_3> como sus letrados patrocianantes, quien tomaron intervención en las actuaciones el 24/09/2024. ----------

---d) El 30/09/2025 se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Interdisciplinario Forense, a fines de que realicen la evaluación interdisciplinaria del beneficiario. ----------

---e) El 17/03/2025 el Magistrado agregó la Evaluación Interdisciplinaria N° 45526, que concluyó que el beneficiario se encuentra en estado vegetativo, sin posibilidad de poder brindar su opinión y consentimiento requiere asistencia y supervisión continua para el sostenimiento de su vida. No puede vivir solo, ni trasladarse solo por la vía pública. No puede cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúan, ni prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psiquiátricos o médicos que se le propongan. No puede tomar decisiones respecto a sus bienes. No puede celebrar contratos y participar en sociedades comerciales. Además, informaron que su padre es idóneo para desempeñarse como administradora de apoyo, así como realizar trámites en su nombre y ocuparse de su bienestar y cuidado. Del mismo, el 17/03/2025 se corrió traslado al beneficiario y a sus letrados patrocinantes, a la Asesoría de Familia y a la posible figura de apoyo, el que no fue contestado. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---f) El 22/04/2025, mediante videollamada, se llevó a cabo la audiencia conforme el artículo 35 del CCCN, con el beneficiario, su letrado patrocinante, su progenitor, su enfermera y la Asesoría de Familia. ----------

---g) Finalmente, la Asesoría de Familia solicitó que se dicte sentencia sosteniendo, atento el cumplimiento del proceso.----------

---h) El 09/06/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 327/2025 que fue notificada personalmente un año después al beneficiario y a la figura de apoyo el 19/08/2026. --------

---Es así que, de las constancias de las actuaciones se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica del beneficiario (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378). -

---No obstante, cabe destacar que se trata de una revisión de la incapacidad ya decretada, y no de una declaración de incapacidad como fue erróneamente consignado en la sentencia remitida en consulta, ya que, como correctamente destacó el Juez de primera instancia el beneficiario ya fue declarado incapaz mediante Sentencia Definitiva Nº 108/2017 (14/09/2017), al igual que su padre ya fue designado como su curador. ----------

---Sin perjuicio de ello, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC). ----------

--- Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nº 327/2025 elevada en consulta. ----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___49___/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI